

AUTO

En Madrid, a 12 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Incoación de las actuaciones.

Con fecha 27.02.2026 recibió auto de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza número 15, de fecha 23.02.2026, por el que se acuerda la inhibición de la Pieza Separada número 62/2025, dimanante de sus Diligencias Previas número 597/2021, en relación con las presentes actuaciones, que ha sido aceptada mediante auto de fecha 03.03.2026.

SEGUNDO. Entradas y registros ejecutadas con fecha 19.05.2026.

Mediante auto de fecha 18.05.2026 se autorizó la entrada y registro en la oficina de José Luis Rodríguez Zapatero, sita en Calle Ferraz, número 35, piso 1º izquierda, Madrid, en la que fueron intervenidos, entre otros, los siguientes efectos:

1. Doc. 004: Collar de color plateado con 13 piedras de color azul. ·
2. Doc. 0042: Collar de color plateado con 5 piedras de color granate. ·
3. Doc. 0043: Collar de color plateado con 2 piedras de color verde. ·
4. Doc. 0044: Pulsera color plateado con 2 piedras de color rojo. .
5. Doc. 0045: Pulsera color plateado con 3 piedras verdes. ·
6. Doc. 0046: Pulsera color plateado con 7 piedras azules. ·
7. Doc. 0047: Dos pendientes y sortija de color plateado con piedras verdes. ·
8. Doc. 0048: Conjunto de pendientes y sortija plateados con piedras azules. ·
9. Doc. 0049: Conjunto de pendientes y sortija plateados con piedras rojos. ·
10. Doc. 0050: Conjunto de tres collares de color verde, cruz dorada y plateada y dos brazaletes dorados. ·
11. Doc. 0051: Reloj color dorado marca Krono dc6067 con inscripción “tus compañeros”; reloj dogma correa de piel marrón, y; reloj correa marrón Lorenz theatre con inscripción “251749000”. ·
12. Doc. 0052: Bolsa con inscripción “presidencia del gobierno”, en cuyo interior contiene tres pares de pendiente dorados con bolas blancas, un brazaletes con bolas blancas y piedra color verde, una sortija plateada con un bola blanca, un reloj redondo color

dorado con inscripción “Longines” con número 41141920, sortija plateada con piedra de color violeta, reloj dorado omega con un colgante con el número 13, cruz de color dorado y plateado, brazalete dorado con un conjunto de piedras de color blanco, collar de color dorado con tres formas doradas, alfiler de color dorado, cadena de color dorado, cordón de color plateado, una bola blanca y pendiente dorado forma ovalada.

13. Doc. 0053: Collar de piedras blancas, dos juegos de pendientes bolas grises, collar con bolas grises, un collar con bolas blancas y broche plateados, collar de bolas blancas con tela negra y un collar con bolas grandes blancas. ·
14. Doc. 0054: Una caja de color rojo conteniendo pendientes y sortija color plateado, cinco pares de pendientes de color dorado pequeños, una caja azul conteniendo dos collares de bolas blancas, un collar color dorado con placa “José Luis R.Z”, un par de pendientes con tres bolas blancas, un gemelo nacarado, un alfiler dorado con tres bolas blancas, un alfiler dorado con inscripción alba, una cruz dorada con inscripción alba, un par de pendientes dorados con bola blanca y una cruz con bolas blancas y un colgante color dorado. ·
15. Doc. 0055: Dos relojes de color plateado marca Certina y correa de cadena, reloj de color dorado marca Pierre Balmain 700082, dos anillos plateados con bolas blancas, cuatro pendientes plateados con bola blanca, dos pendientes de color dorado con piedras rojas, broche de color plateado con piedra ámbar y cadena de color y broche dorados con piedras de colores. ·
16. Doc. 0056: Dos pulseras de color dorado, dos pulseras de color dorado con piedras blancas, un par de pendientes de color dorado con forma redonda medalla de color dorado 305935, dos pendientes dorados pequeños con piedras granates, pendiente con forma ovalada color dorado .

TERCERO. Tasación pericial preliminar.

Mediante resolución de fecha 03.06.2026 se acordó la práctica de un análisis preliminar de las anteriores piezas de joyería en a fin de determinar su naturaleza, autenticidad y valor económico (de reposición), fabricante (sello/marca del joyero) y fecha aproximada de fabricación, y ello, sin perjuicio de una tasación pericial posterior que abarque otros datos analíticos de interés; su elaboración por la joyería Ansorena, previo prestación de juramento o promesa prevenidos en el art. 474 LECrim; y su debida documentación por la UDEF con expresión de todos los requisitos necesarios en orden al cumplimiento de la cadena de custodia.

CUARTO. Resultado de la tasación pericial preliminar.

Con fecha 11.06.2026 mediante oficio con referencia 2771/2026 UDEF-BBCA se ha remitido el informe pericial y de análisis técnico de piezas de joyería practicado conforme a lo acordado en la resolución anteriormente referenciadas, en el que se concluye que la “valoración estimada de mercado en reposición” asciende a 1.323.915 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos punibles.

En el curso de la entrada y registro efectuada en la oficina del investigado José Luis Rodríguez Zapatero fueron intervenidas diversas piezas de joyería cuyo origen en estos momentos no está justificada. Su tasación pericial realizada con carácter preliminar atribuye a tales efectos un valor estimado de mercado de reposición de 1.323.915 euros.

La posesión de bienes de lujo de elevado valor, unida a la ausencia de trazabilidad fiscal sobre su adquisición, constituye un indicio objetivo y racional de la posible existencia de una defraudación tributaria relevante, en tanto que la adquisición de joyas del valor indicado genera necesariamente obligaciones fiscales, ya sea en concepto de IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e IRPF, según la naturaleza del negocio jurídico. Así, la posible falta de acreditación sobre la adquisición de las joyas podría facultar a la AEAT para imputar una ganancia patrimonial no justificada en el IRPF de José Luis Rodríguez Zapatero, resultando aplicable un tipo marginal en torno al 46%. De esta forma, la inexistencia de declaración o pago de cualquiera de estos tributos permite inferir la posible existencia de una cuota defraudada superior al umbral típico, que se sitúa en 120.000 euros. Por tanto, estos hechos, indiciariamente, pudieran ser constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública, previsto y penado en los arts. 305 CP y siguientes.

Asimismo, estos hechos pudieran ser igualmente constitutivos de un delito de contrabando, conforme a los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, en la medida en que la introducción, tenencia o circulación en territorio nacional de joyas cuyo valor global asciende a aproximadamente 1.323.915 euros, sin acreditación del pago de los derechos arancelarios, impuestos especiales o tributos asociados a su importación, constituye un indicio objetivo de que tales bienes pudieron haber accedido al territorio aduanero de la Unión Europea eludiendo los controles y obligaciones fiscales exigibles. La ausencia de documentación aduanera, de facturas de importación o de cualquier justificante de despacho de aduanas impide descartar que las joyas hubieran sido introducidas en España al margen de los procedimientos de control aduanero, superando ampliamente el umbral cuantitativo de 150.000 euros previsto para la tipicidad penal. De esta manera, la posesión de bienes de lujo sin trazabilidad aduanera constituye un indicio suficiente para la apertura de diligencias por delito de contrabando, al revelar una posible importación clandestina incompatible con el

cumplimiento de las obligaciones de control y tributación inherentes al comercio exterior. En consecuencia, y sin perjuicio de la ulterior verificación pericial y documental, los hechos permiten afirmar razonablemente que la conducta investigada pudiera integrar también un delito de contrabando, en concurso aparente con el eventual delito contra la Hacienda Pública.

Desde una perspectiva constitucional, la imputación y correlativa citación para declarar en calidad de investigado no constituye únicamente una diligencia de investigación orientada al esclarecimiento de los hechos, sino también una garantía esencial del derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE. Esta doble naturaleza ha sido afirmada reiteradamente tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/2005 y 70/2002) como por el Tribunal Supremo (SSTS 953/2025, 764/2025 y 747/2024, entre otras). Conforme a esta doctrina consolidada, la declaración del investigado cumple una doble función: por un lado, sirve como instrumento de investigación que permite conocer su versión de los hechos; por otro, actúa como garantía, asegurando que el investigado tenga conocimiento formal de la imputación y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa desde una fase temprana del procedimiento. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha subrayado que una de las garantías inherentes al derecho a un proceso con todas las garantías consiste en que el investigado sea citado como tal, conozca los hechos que se le imputan, sea informado de sus derechos —en particular, el derecho a la asistencia letrada— y pueda declarar ante el órgano judicial ofreciendo su versión exculpatoria (SSTC 87/2001, 70/2002 y 18/2005).

En este marco, el investigado dispone de la ocasión procesal adecuada para ofrecer las explicaciones que estime pertinentes y aportar la documentación que pudiera disipar la indiciaria ilicitud de la posesión de los efectos intervenidos, ya sea acreditando su lícita adquisición, o su correcta importación. Todo ello sin perjuicio de que, conforme a su derecho constitucional reconocido en el art. 24 CE, pueda optar igualmente por guardar silencio si así conviene a su defensa, sin que tal decisión pueda ser interpretada en su perjuicio. Esta posibilidad de contradicción y aclaración forma parte esencial del derecho de defensa y permite al investigado neutralizar, mediante prueba documental o explicativa, los indicios que actualmente se desprenden de la investigación.

SEGUNDO. Formación de pieza separada.

La aparición de estos hechos, autónomos y diferenciados de los investigados en la causa principal —tráfico de influencias, blanqueo de capitales, falsedad documental y organización criminal, entre otros—, exige valorar la procedencia de su tramitación separada, atendiendo a lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 762 LECrim, conforme a la cual *“para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los encausados, cuando sean varios, podrá acordar*

el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la STS 277/2015, ha precisado que el precepto citado proporciona al instructor dos criterios de decisión: simplificación y agilización del procedimiento, como factor positivo; y existencia de elementos suficientes para un enjuiciamiento autónomo, como factor negativo, en cuanto impide romper la continencia de la causa. Concluye dicha resolución que la norma *“invita al Instructor a tener en cuenta primordialmente esas ideas de aceleración procesal y consecución más segura del derecho de rango constitucional y convencional a ser enjuiciado en un plazo razonable”*.

En el presente supuesto concurren plenamente ambos criterios. Los hechos relativos a la intervención de las joyas presentan naturaleza, estructura y posibles responsables distintos de los investigados en la causa principal –pues hechos inicial e indiciariamente aparecerían vinculados únicamente a José Luis Rodríguez Zapatero–, y su investigación separada evita la innecesaria complejidad y la “elefantiasis procesal” que el legislador quiso corregir con la reforma operada por la Ley 41/2015, tal y como expresa en su preámbulo. Existen, además, elementos suficientes para su investigación autónoma, sin perjuicio de las diligencias que deban acordarse para determinar su origen y eventual relevancia penal.

Por ello, y al amparo del art. 762.6 LECrim, procede acordar la formación de una pieza separada destinada a la investigación de estos hechos, incorporando a la misma la documentación y efectos intervenidos, y poner en conocimiento de José Luis Rodríguez Zapatero la existencia de esta nueva imputación, a fin de que, conforme al art. 118 LECrim, pueda ejercer su derecho de defensa en relación con los mismos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda:

1. La formación de pieza separada de investigación para la práctica de las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos indicados en la presente resolución, con testimonio de la presente resolución, del acta de entrada y registro verificada el día 19.05.2026 en la oficina sita en Calle Ferraz, número 35, piso 1º izquierda, Madrid, y de todos los particulares relativos a la tasación de las piezas de joyería en dicha acta referenciadas.
2. Comunicar la imputación de los hechos descritos en la presente resolución a José Luis Rodríguez Zapatero, a través de su representación procesal, a fin de que pueda tomar conocimiento de ellos, y ejercer su derecho de defensa en los términos establecidos en el art. 118 LECrim.



3. Señalar para la práctica de su declaración en calidad de investigado por estos hechos el mismo día indicado para su declaración en la causa principal.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este órgano judicial, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Luis Calama Teixeira, Magistrado-Juez de la Plaza número 2 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, en las presentes actuaciones; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA